



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 9490**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicados 2008ER27248 del 03 de Julio del 2008 y 2008ER33857 del 08 de Agosto de 2008, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la revaluación del tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución 0711 de 2008, ubicados en espacio público en la zona de andenes del eje vía de la Calle 116 de la Carrera 15 y la Avenida 19 costado Norte y Costado sur Localidad de Usaquén del Distrito Capital.

Que profesionales de la entonces Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría efectuaron visita de verificación y seguimiento el 16 de Septiembre de 2008 contenida en el concepto técnico No. 015577 del 16 de Octubre de 2008.

Que en el referido concepto se determino la tala si autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de un individuo arbóreo de la especie Urapán identificado con el número 423 de acuerdo con la numeración de la Resolución 711 de 2008.



*llp*  
Carretera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





Que en el concepto técnico se determina la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$211.829.00) MCTE, equivalente a 1.70 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados y 0.46 Salariá Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como compensación por el individuo vegetal talado.

Que mediante Resolución 4477 del 07 de Noviembre de 2008, se abrió investigación y se formulo un cargo contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por la presunta infracción al artículo 15 numerales 1 y 4 del Decreto 472 de 2003.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la doctora ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.378.877 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 105710 del C. S. J., con poder otorgado por el doctor INOCENCIO MELENDEZ JULIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.042.073 de San Onofre – Sucre, Director Técnico Legal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, el 27 de Febrero de 2009 con ejecutoria del 02 de Marzo del mismo año.

Que con radicado 2009ER11685 del 13 de Marzo de 2009, la doctora ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA, presento en término descargos.

## I. CARGOS FORMULADOS

Que la citada investigación tuvo su origen en la visita de verificación efectuada el 16 de Septiembre de 2008, contenida en el concepto técnico 015577 del 16 de Octubre de 2008, en la que en apartes se lee: (...) *"En visita realizada el día 16 de septiembre se encontró que el árbol de la especie Urapán, con el número 423, de acuerdo con la numeración de la resolución 711, fue talado (fotos 7,8 y 9) sin la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente. De acuerdo con el registro fotográfico de las visitas de evaluación y seguimiento a la resolución, el árbol No presentaba amenaza de caída ni riesgo inminente. Adicionalmente se movilizó la madera sin salvoconducto, de acuerdo a la Ficha No. 2 del árbol 423 son 4.18m3. (...)"*.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, representado legalmente por la doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de Directora o quien haga sus veces, como responsable de esta conducta.

*Handwritten signature*





## II. SANCION

Que el Decreto 472 de 2003, señala como medidas preventivas y de sanción la incursión en las conductas previstas en el artículo 15 numerales 1 y 4 que prevén:

(...)

"1 Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. (...)

4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo. (...)"

## IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER11685 del 13 de Marzo de 2009, la doctora ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA, apoderada del IDU, presentó en término descargos a la Resolución 4477 del 07 de Noviembre de 2008, argumentando:

(...)

### "Argumentos de hecho:

*El Instituto de Desarrollo Urbano suscribió el contrato de obra NO. 159 de 2007 con el CONSORCIO ID, cuyo objeto es la "Construcción de los Andenes del eje vial de la Calle 116, tramo comprendido entre la carrera 15 y la Avenida Carrera 19 Costado Sur en Bogotá". Dentro de las cláusulas contractuales se incorporó la obligación de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Guía Ambiental y en el apéndice E del pliego de condiciones.*

*El Instituto de Desarrollo Urbano conoce y aplica la normatividad ambiental y ejerce su gestión pública asumiendo con respeto y responsabilidad la protección y conservación del medio ambiente. De allí que con ocasión de los hechos que motivan la Resolución 4477 de 2009, se inició una actuación administrativa que concluyó con la emisión de la Resolución 4565 de 4 de diciembre de 2008, "por la cual se declara un incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria". Actualmente está en curso la vía gubernativa. (...)"*



## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.





Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 209 de Decreto Ibídem, prevé: (...) "vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación. (...)".

Que no obstante lo anterior, mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 58; (...) "*Cuando se requiera tala, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. (...)*".

Que colorario el artículo 6 del Decreto 472 de 2003, prevé el permiso o autorización para tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado en espacio público, para lo cual se requiere autorización previa por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que dadas las consideraciones de los descargos es conveniente precisar, lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 472 de 2003, (...) "*Espacio Público.- El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones:*

- a. *Las actividades de remoción (tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación) que deban acometer las empresas de servicio públicos domiciliarios, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.*
- b. *En el caso de que las podas del arbolado sean realizadas por empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, esta labor se hará en coordinación con el Jardín Botánico.*
- c. *La revegetalización de las rondas de ríos, canales y humedales a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- y la revegetalización de las Áreas protegidas del Distrito que corresponden al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.*
- d. *Las actividades de arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación que se requieran ejecutar para el desarrollo de obras de infraestructura por parte de las Entidades Distritales. Una vez finalizada la obra, el mantenimiento del arbolado será entregado al Jardín Botánico. (...)*. (Subrayado fuera de texto).

Que complementario al artículo antes citado el artículo 7 del Decreto Ibídem prevé: (...) "**Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en espacio público.** Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio

*Handwritten signature/initials*





*Ambiente –DAMA- la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público.*

*El DAMA elaborará la ficha técnica, evaluará la solicitud la solicitud y emitirá el respectivo concepto técnico con base en el cual se otorgará o negará el permiso o autorización. En los casos señalados en los literales a y d del artículo quinto del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA. (...)*

Que es no obstante lo anterior conviene resaltar lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, (...) "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que es evidente la ausencia de autorización para el tratamiento silvicultural ejecutado en el andén Norte de la calle 116 Frente al No. 19 – 08, Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

Que continuando con el análisis de los descargos, la responsabilidad recae en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, depositario de la autorización y por ende responsable de la ejecución o no de tratamientos silviculturales en cumplimiento de un proyecto, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles, penales, de repetición u otras que la Entidad contratante inicie contra sus contratistas.

Que de igual forma el Decreto 1791 de 1996, en el artículo 78 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 472 de 2003, establecen lo inherente a los salvoconductos de movilización, para productos de la tala del arbolado, definiéndose como el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.

Que el concepto técnico 015577 del 16 de Octubre de 2008, es claro en precisar la movilización de 4.18 m3 de madera resultante de la tala del individuo arbóreo Urapán identificado con el numero 423, sin el respectivo salvoconducto que ampare su movilización.

Que se evidencia en los descargos que la Entidad esta agotando la vía gubernativa, ante el incumplimiento del contratista, lo cual conlleva al inicio de una actuación administrativa

*Handwritten signature*



*Handwritten signature*





la cual concluyó en la emisión de la Resolución 4565 del 4 de Diciembre de 2008, lo cual corrobora el deterioro ambiental producido por la tala de un individuo arbóreo, el cual debe ser compensado a fin de retribuir el daño causado.

Que el artículo 15 numerales 1 y 4, del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin autorización de la autoridad competente y no contar con salvoconducto de movilización en caso de requerirlo.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio público, y la movilización de productos forestales, obedece a un imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual la doctora ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA, presentó descargos frente a la Resolución 4477 del 07 de Noviembre de 2008, aduciendo el inició de una actuación administrativa Resolución 4565 del 4 de Diciembre de 2008, con la cual se tiende a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, estando en curso la vía gubernativa.

Que en el acápite de las "Pruebas", se relacionan comunicaciones, las cuales no se considerarán conducente dado que el procedimiento de incumplimiento iniciado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU contra sus contratistas, no excluye la investigación administrativa y sancionatoria ambiental por parte de esta Secretaría.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala de un (1) individuo arbóreo especie Urapán, en espacio público y, la movilización de 4.18 m3 de madera resultante de la tala, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte





de la autoridad competente y, salvoconducto de movilización no obstante encontrarse en espacio público.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, representado legalmente por la doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de Directora o quien haga sus veces, dando aplicación a la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 , literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*".

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de Representante Legal y Directora del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 4477 del 07 de Noviembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de

*all*  
*E*



*E*





Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el pago a la doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de Representante Legal y Directora del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, o quien haga sus veces, por concepto de compensación del individuo vegetal talado especie Uparán, determinado en (1.70 IVPs) y (0.46 SMMLV), equivalente en DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$211.829.00) MCTE, los cuales deberán ser CONSIGNADOS en la cuenta de ahorros No. 00170006344-7 del Banco DAVIVIENDA a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Multar a la doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de Representante Legal y Directora del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, o quien haga sus veces, con dos (2) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCARDE de la carrera 30 con 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

**PARAGRAFO:** De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia con destino al expediente **SDA-08-2008-3287**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la doctora LILIANA PARDO GAONA, en calidad de Representante Legal y Directora del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, o quien haga sus veces, en la calle 22 No. 6 – 27 Teléfono 3386660 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El expediente **SDA-08-2008-3287**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 4 9 0

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esa Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 28 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA *esb*  
APROBÓ: ING. EDGAR ALBERTO ROJAS  
RADICADO: 2009ER11685 del 13-03-2009  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-3287

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**Gobierno de la Ciudad**

*esb*  
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

